

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA (CIVIL)

AÑO JUDICIAL 2025-2026

TRIBUNAL SUPREMO

2026

La presente crónica de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, correspondiente al año judicial 2025-2026, contiene una recensión de las sentencias relevantes de la Sala, principalmente de pleno, y pretende integrar de manera sintética y precisa los criterios jurisprudenciales más novedosos, mediante un breve resumen del contenido de las resoluciones, propiciando su conocimiento y difusión¹.

Las sentencias de plenos jurisdiccionales de la Sala correspondientes al año judicial 2025-2026 abordan una gran variedad de materias jurídicas como son, entre otras: las obligaciones y contratos, donde destacan especialmente, por su relevancia social, las relativas a la contratación por consumidores de productos financieros; los derechos fundamentales; el Derecho de familia; los arrendamientos urbanos o el Derecho de sucesiones.

Entre las sentencias relativas a la contratación por consumidores de productos financieros, destacan en este año judicial las relativas a préstamos hipotecarios con cláusulas de intereses remuneratorios que incluían el IRPH como índice de referencia. En estas sentencias se facilitan por la Sala, en cumplimiento de su obligación de formar doctrina jurisprudencial y de la función que, como tribunal de casación, le corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho y en aras de la seguridad jurídica, los parámetros de los controles de transparencia y de abusividad, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

Asimismo, en las materias de obligaciones y contratos, la Sala se ha pronunciado sobre cuestiones, como la determinación, respecto de la responsabilidad del avalista colectivo, el «*dies ad quem*» o día final del devengo de los intereses de la Ley 57/1968 cuando la promotora se encuentra en situación de concurso de acreedores, o respecto del aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, la doctrina que debe aplicarse a los regímenes preexistentes a la Ley 42/1998.

Dentro de este apartado destacan, también, las sentencias de la Sala en materia de responsabilidad médica, con dos sentencias en las que se precisa, en atención a las circunstancias del caso concreto, el día de comienzo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad, aplicando la doctrina que impide que comience a correr el plazo de prescripción mientras el perjudicado no pueda conocer de manera suficiente el daño real sufrido, por causas no imputables a su conducta, así como la responsabilidad de las clínicas de fertilidad por la transmisión de enfermedades genéticas a los nacidos con estas técnicas.

En la materia de derechos fundamentales la Sala en Pleno se ha pronunciado sobre la tutela del derecho al honor y la intimidad y el juicio de ponderación de derechos, en relación con una conocida serie televisiva sobre el

¹ La Crónica de la Sala Primera ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Agustín Pardillo Hernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con la supervisión general del Ilmo. Sr. D. Luis Sellar Roca de Togores, Coordinador del área civil Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

fenómeno del contrabando y del narcotráfico en Galicia en la década de los años 80, en la que aparecía un personaje inspirado en el demandante; y, respecto del derecho de acceso a los datos personales, precisando el carácter recepticio de la solicitud y el ejercicio de la acción ante los tribunales.

Otras cuestiones de interés y relevancia, sobre las que se ha pronunciado la Sala en sentencias de Pleno durante este año judicial, han sido: en materia de Derecho de Familia, la calificación como ganancial, en un procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial, de la vivienda familiar adquirida antes del matrimonio por uno de los esposos y cuyo importe fue abonado parcialmente durante el matrimonio con cargo a un crédito personal; en materia de arrendamientos urbanos, la validez en un contrato de arrendamiento de vivienda de la cláusula convencional de prórroga indefinida por años sucesivos obligatoria para el arrendador y optativa para el arrendatario, con aplicación de la LAU de 1994; o, en materia de sucesiones, la interpretación y aplicación, del art. 1006 CC, en la que se revisa la jurisprudencia de la Sala.

Por su trascendencia pública se destacan también las sentencias que han resuelto sobre la titularidad pública del Pazo de Meirás o dos obras de Goya en disputa con una compañía privada.

En el ámbito mercantil han tenido trascendencia las sentencias sobre propiedad industrial que han abordado por primera vez recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en única instancia por las Audiencias Provinciales (contra decisiones de la OEPM); sobre propiedad intelectual en relación con formatos televisivos («el Rosco»); sobre prescripción en contratos de transporte marítimo internacional; sobre la exoneración del pasivo insatisfecho en el ámbito concursal; sobre Derecho de la competencia, el cártel de los camiones. En el campo del Derecho de Sociedades se enuncian varias sentencias entre las que destaca la interpretación del art. 150 LSC, la prohibición de asistencia financiera.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Obligaciones y contratos.

1.1. Contratación de productos financieros.

- 1.1.1. Préstamo hipotecario con cláusulas de intereses remuneratorios que incluyen el IRPH como índice de referencia. Parámetros de los controles de transparencia y de abusividad**

tras las SSTJUE de 13 de julio de 2023 y 12 de diciembre de 2024.

- 1.1.2. Legitimación activa de una cooperativa legalmente constituida no inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (REACU) a la fecha de interposición de la demanda para ejercer acciones en defensa de los derechos de sus asociados, que son consumidores y usuarios. Interpretación de los arts. 24 y 37 TRLGDCU. Nulidad de la cláusula de gastos. Determinación del importe de la condena en ejecución de sentencia.

1.2. Compraventa de vivienda: Ley 57/1968.

- 1.2.1. Compraventa de vivienda sometida a la Ley 57/1968. Incumplimiento de la obligación de entrada por la promotora. Intereses legales de las cantidades anticipadas en la acción dirigida contra la avalista de la promotora en concurso de acreedores.

1.3. Contrato de aprovechamiento por turno.

- 1.3.1. Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias. Regímenes preexistentes a la ley. Disposición transitoria 2ª. Reinterpretación de la doctrina de la Sala.
- 1.3.2. Nulidad de varios contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y la obligación de restituir cantidades pagadas. Falta de competencia de los tribunales españoles.

1.4. Contrato de seguro:

- 1.4.1. Seguro colectivo de personas gratuito. Incorporación directa del asegurado a la póliza a solicitud del tomador, sin necesidad de suscribir el boletín de adhesión si no contribuye con el pago de una prima. Incumbe al tomador aceptar las limitativas.
- 1.4.2. Seguro de responsabilidad civil profesional de abogados: póliza colectiva. Acción directa del perjudicado: falta de ingreso por la abogada (asegurada) de las cantidades transferidas por la clienta para la liquidación del impuesto de sucesiones, y falta de información de la abogada a la clienta sobre la firma de acta de conformidad en procedimiento de inspección tributaria. Cláusula de delimitación temporal «claim made». En los

seguros colectivos, las cláusulas limitativas deben ser conocidas y aceptadas, tanto por el tomador, como por el asegurado, a quien debe entregarse un boletín de adhesión y un certificado individual.

1.5. Otros contratos:

1.5.1. Resolución del contrato de compraventa de una finca urbana al amparo del art. 1124 CC por incumplimiento del comprador. En el intervalo, la finca se inscribió a nombre del comprador y se practicaron diversas anotaciones de embargo. Efectos ex tunc de la resolución. Diferencias entre la resolución por incumplimiento y por aplicación de condición resolutoria inscrita. Mientras a condición resolutoria expresa inscrita es oponible en todo caso a tercero (titularidad preventiva), la resolución por incumplimiento debe respetar los derechos adquiridos por terceros, con las excepciones que se citan (titularidad plena). Naturaleza y alcance de la anotación preventiva de embargo. El embargo otorga un privilegio, no un derecho real, y la anotación se limita a hacer público ese privilegio frente a terceros, pero no atribuye al anotante la condición de tercero a los efectos del art. 34 LH ni los beneficios protectores de la fe pública registral, que otorgan los arts. 32, 34 y 37 LH, por lo que resulta afectada por el retroceso patrimonial que entraña la resolución y que conlleva que la anotación se verificó sobre un bien que no pertenecía al deudor embargado. Se exceptúan las deudas respecto de las que la ley establece una afección real de la finca en caso de transmisión o cambio de la titularidad de los derechos sobre la misma.

1.6. Responsabilidad médica:

1.6.1. Responsabilidad médica. Falta de legitimación pasiva. Prescripción. De acuerdo con la doctrina de esta Sala, el principio *actio nondum nata non praescribitur* impide que comience a correr el plazo de prescripción mientras el perjudicado no pueda conocer de manera suficiente el daño real sufrido, por causas no imputables a su conducta (sentencias 340/2010, de 24 de mayo; 535/2012, de 13 de septiembre; y 279/2020, de 10 de junio). Este principio cobra especial intensidad en un supuesto como el presente, en el que concurren la minoría de edad de la lesionada y una patología neurológica objeto de prolongado seguimiento y carente hasta un determinado momento de certeza diagnóstica.

- 1.6.2. Acción de responsabilidad ejercitada por los padres en nombre y representación de su hijo, nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida mediante la donación de gametos de terceros, y que nació aquejado de una grave enfermedad genética.

2. Derecho procesal.

- 2.1. Incongruencia extra petita. Asociación que no presenta a la aprobación de la asamblea general las cuentas correspondientes a varios ejercicios: acción de cumplimiento del deber de presentar las cuentas de la asociación para ser aprobadas, en su caso, por la asamblea general. Incongruencia extra petita. Devolución de los autos a la Audiencia Provincial para que resuelva los motivos del recurso de apelación pendientes de examen.
- 2.2. Costas de la segunda instancia en los procesos con consumidores. Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores.
- 2.3. Recurso por interés casacional procesal. Requisitos de admisión. Interpretación del art. 188.1.5º LEC. Criterios de ponderación de la decisión de suspensión. Consecuencias de la no suspensión de la vista de un juicio verbal de desahucio pese a la situación de enfermedad acreditada del abogado de los demandados. Nulidad de actuaciones.

3. Derechos fundamentales.

- 3.1. Derechos fundamentales. Derecho al honor y la intimidad. Serie televisiva “Fariña” sobre el fenómeno del contrabando y del narcotráfico en Galicia en la década de los años 80. Recreación dramática de hechos íntimos.
- 3.2. Derecho de acceso a los datos personales. Carácter recepticio de la solicitud y el ejercicio de la acción ante los tribunales. La acreditación de la recepción de la solicitud de acceso a los datos personales por el responsable de los datos, cuando se ejercita la acción por su incumplimiento ante los tribunales, incumbe a la parte demandante.

4. Medidas de apoyo a persona con discapacidad.

- 4.1. Responsabilidad del tutor conforme al art. 1903 CC en la redacción anterior a la reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio. Responsabilidad por culpa presunta. Exención de la responsabilidad del tutor por actuación de persona con la capacidad modificada judicialmente conforme al derecho anteriormente vigente.

5. Derecho de familia:

- 5.1. Régimen económico matrimonial. Sociedad de gananciales. Interpretación y aplicación de los arts. 1357, 1354 y 1361 CC. Calificación como ganancial o privativa de la vivienda familiar adquirida por uno de los esposos antes de contraer matrimonio. En el momento de la compra, parte del precio se satisfizo con el dinero de un préstamo personal concertado por el adquirente y, además, la vendedora aceptó un aplazamiento de otra parte del precio. Durante la vigencia de la sociedad de gananciales se han pagado a la vendedora algunas de las cantidades aplazadas y también se han abonado algunas de las cuotas del préstamo concedido al adquirente.

6. Arrendamientos urbanos:

- 6.1. Desahucio por expiración de plazo. Validez de la cláusula convencional de prórroga indefinida por años sucesivos obligatoria para el arrendador y optativa para el arrendatario, en contrato de arrendamiento de vivienda tras la LAU 1994.

7. Sucesiones:

- 7.1. Interpretación y aplicación del art. 1006 CC. Cuestión de si en el caso de que determinados herederos sucedan por derecho de transmisión, el valor de la herencia del primer causante debe computarse para determinar la legítima respecto del transmitente-segundo causante, y si es necesaria la intervención de los legitimarios del transmitente, y en particular de su cónyuge viudo, en la partición de la herencia del primer causante. Revisión de la jurisprudencia de la Sala.

8. Derechos reales:

8.1. Derecho de retracto. Caducidad de la acción. Normativa aplicable. Caducidad. Aplicación de la norma foral aprobada válidamente en el ejercicio de competencia exclusiva.

8.2. Pignoración de prenda sobre unas acciones nominativas no impresas. Requisitos para su validez. La comunicación a la sociedad y la inscripción de la prenda en el libro registro de acciones nominativas no son requisitos constitutivos.

8.3 Acción reivindicatoria del Pazo de Meirás. Usucapión extraordinaria. Posibilidad de desafección de un bien de dominio público. Efectos de la buena fe en la liquidación posesoria.

8.4 Acciones reivindicatoria y declarativa de dominio. Dos retratos pintados por Goya en el año 1789 por encargo de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla. Propiedad del Estado.

9. Transporte marítimo

9.1 Contrato de transporte marítimo internacional de mercancías en régimen de conocimiento de embarque: naturaleza jurídica del plazo de la acción de responsabilidad del porteador por daños y averías a las mercancías, como plazo de caducidad. Al no ser de aplicación el art. 286 LNM (que se refiere expresamente a la prescripción), no hay contradicción entre este precepto y la jurisprudencia dominante en relación con el art. 3.º6.IV RLHV (que interpreta que es un plazo de caducidad), sin que se advierta razón para cambiar esta interpretación.

9.2 Transporte marítimo internacional de pasajeros. Reclamación de daños personales. Art. 16.3 del Convenio de Atenas. Plazo para su ejercicio.

10. Propiedad industrial

10.1 Recursos de casación contra sentencias dictadas en única instancia por una Audiencia Provincial sobre impugnación de resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).

10.2 Registro de una marca numérica.

11. Propiedad intelectual

11.1 Creación de 221 obras pictóricas. Coautoría y relación laboral.

11.2 Protección de un formato televisivo. Originalidad. El «Rosco» de «Pasapalabra».

12. Derecho concursal

12.1 Concurso de persona física. Solicitud exoneración del pasivo. Carga del deudor de aportar la información necesaria y verificación

de los presupuestos de oficio por el juez del concurso. Justificación de la excepción del artículo 487.1.2º TRLC cuando la sanción proviene de una infracción tributaria muy grave. En el caso de un acuerdo de derivación de responsabilidad debe traer causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave.

12.2 Concurso de persona física. Solicitud exoneración del pasivo. La limitación a la exoneración del crédito público del artículo 489.1.5º TRLC es adecuada a la Directiva. No alcanza a los créditos subordinados y se refiere a los créditos de Derecho público. El deudor debe reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados y estos deben identificarse en la resolución judicial.

13. Derecho de la Competencia

13.1 Cártel de los camiones. Scania AB y Scania Hispania S.A. Reclamación del sobreprecio pagado por camiones comercializados por esta y por otros fabricantes. Dies a quo del plazo de prescripción. Responsabilidad de la filial en España. Solidaridad. Informes periciales. Estimación judicial del daño.

14. Derecho de Sociedades

14.1 Impugnación de acuerdos sociales. Nulidad de reducción de capital por falta de consentimiento individual. Art. 329 LSC.

14.2 Impugnación de acuerdos sociales. Nulidad por su adopción con abuso de la mayoría. Requisitos exigidos por el Art. 204.1.II LSC. El acuerdo "razonable" es el que responde a una necesidad objetiva, legítima y proporcionada al interés social.

14.3 Acción individual de responsabilidad frente a los administradores de una sociedad. Venta de activos de la sociedad tras intentos de solución alternativa. Valoración del comportamiento.

14.4 Impugnación de acuerdos sociales. Prohibición de asistencia financiera. Interpretación del art. 150.º LSC.

1. Obligaciones y contratos:

1.1. Contratación de productos financieros:

1.1.1. La **STS de 11 de noviembre de 2025 (RC 4416/2017)** ECLI:ES:TS:2025:4876, examina un caso en que se ejercita una demanda de

nulidad de una cláusula de intereses remuneratorios inserta en un préstamo hipotecario, que incluye el IRPH como índice de referencia, así como la obligación de reintegro de las cantidades cobradas en tal concepto. La sentencia de primera instancia estimó la demanda, y recurrida en apelación por el banco demandado, la Audiencia Provincial desestimó el recurso, confirmando la resolución impugnada. Recurre en casación la entidad bancaria y la sala estima el recurso. Señala esta sentencia, tras detallar el amplio y complejo recorrido normativo y de la jurisprudencia del TJUE y de la propia sala en la materia, que la superación o no del control de transparencia de las cláusulas que contienen el IRPH como índice de referencia no admite una respuesta única y que la solución dependerá de las concretas circunstancias de cada préstamo y de cada litigio, en función de los hechos que queden probados en el mismo. Esta apreciación, a juicio de la sala, no le exige de proporcionar un catálogo de los diferentes elementos que habrán de ser tenidos en cuenta por los órganos jurisdiccionales en la realización del control de transparencia, en cumplimiento de su obligación de formar doctrina jurisprudencial y de la función que, como tribunal de casación, le corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica. Y, de esta forma, la Sala sintetiza tales parámetros del modo siguiente: i) La primera comprobación será la correspondiente al régimen jurídico del préstamo, esto es, la aplicación del bloque normativo de la Orden de 1994 y de la Circular 5/1994, del propio de la Orden EHA/2899/2011 y la Circular 5/2012, o, por último, exclusivamente la normativa general sobre condiciones generales de la contratación y consumo; ii) solo en los préstamos sometidos a la Orden de 1994 será necesario comprobar las circunstancias relativas a la entrega del folleto previsto en su Anexo I-3 y al diferencial negativo mencionado en la Circular 5/1994; iii) como regla general, el acceso al conocimiento de la composición, de las peculiaridades, de los valores y de la evolución del tipo oficial estará garantizado a través de la publicación en el BOE de las Circulares 5/1994 y 5/2012 y de los sucesivos valores de los índices IRPH (trasladados luego a la sede electrónica del Banco de España), lo que permitirá entender superado este elemento del control de transparencia; y iv) La Directiva 93/13 no impone que la información sobre la evolución pasada y el último valor del índice, ni siquiera en los préstamos sometidos a la Orden de 1994, tuvieran que ser necesariamente facilitados por la entidad prestamista, de manera que la información necesaria puede provenir de elementos no facilitados directamente por el prestamista profesional, siempre que esos elementos estén públicamente disponibles y pueda accederse a ellos, en su caso, a través de ciertas indicaciones dadas en tal sentido por ese profesional, para lo que bastará que en la información facilitada conste la mención a la Circular 5/1994; v) no será suficiente, a estos efectos, la sola mención de la Circular 8/1990; vi) si en los préstamos sometidos a la Orden de 1994 la entidad prestamista ha incumplido el deber de entrega del folleto mencionado en el Anexo I, apartado 3, habrá que tener en cuenta si en el concreto procedimiento se acredita que esa omisión pudo ser suplida por la información facilitada por otros medios, incluidas las indicaciones sobre la fuente y publicación de los datos pertinentes sobre el índice; vii) la omisión de una referencia concreta al diferencial negativo mencionado en el preámbulo de la Circular resultará irrelevante si la información

incluía la referencia a la Circular 5/1994 y, en caso de existir una primera franja temporal a tipo fijo, se indicaba la TAE aplicable a ese primer periodo o, se incluía cualquier otra referencia al concepto TAE, no será suficiente, a estos efectos, la sola mención de la Circular 8/1990; y viii) la utilización del IRPH en sí no merma la posibilidad del consumidor de comparar una propuesta de préstamo que utilice este índice de referencia con otras propuestas que utilicen otros índices oficiales que no consisten estructuralmente en una TAE. Así, de conformidad con lo expuesto, en el concreto caso examinado, considera la Sala que los prestatarios disponían de una referencia homologable con la que comparar, en primer lugar, otros préstamos hipotecarios comercializados por otras entidades (y que debían facilitarse también en términos TAE), y en segundo lugar, la diferencia que podía razonablemente existir entre el tipo fijo de ese primer periodo y el interés variable del resto de la vida del préstamo, era fácilmente accesible, ya que estaba publicada en el BOE, por lo que se cumplieron en el caso los parámetros del control de transparencia, lo que impide realizar el control de abusividad de las cláusulas cuestionadas. La estimación del recurso de casación determina la estimación de la apelación, con desestimación de la demanda. Esta cuestión ha sido examinada también en la **STS de 11 de noviembre de 2025 (RC 2535/2021)** ECLI:ES:TS:2025:4838.

1.1.2. En la **STS de 26 de febrero de 2026 (RC 6035/2022)** ECLI:ES:TS:2026:744, la Sala examina el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por una cooperativa en defensa de sus asociados contra la sentencia de la Audiencia que desestimó su demanda de nulidad de una cláusula de gastos en un contrato de préstamo hipotecario. La parte demandada alegó la falta de legitimación activa de la cooperativa por no estar inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (REACU), lo que fue confirmado en primera y segunda instancia. No obstante, la Sala, con estimación del recurso, considera que, aunque la inscripción es necesaria para representar intereses colectivos, la cooperativa tiene legitimación para defender los derechos individuales de sus asociados, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 90/2001, de 2 de abril) y en la normativa de protección de consumidores. Por todo ello, reconocida la legitimación de la cooperativa demandante, la Sala declara la nulidad de la cláusula de gastos por abusividad, condenando a la entidad demandada a abonar la mitad de los gastos de notaría, los gastos de inscripción y los gastos de gestión, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia. En consecuencia, la Sala estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de apelación, revocando la sentencia de apelación, con estimación de la demanda. Esta cuestión ha sido examinada también en la **STS de 26 de febrero de 2026 (RC 5866/2022)** ECLI:ES:TS:2026:743.

1.2. Compraventa de vivienda: Ley 57/1968.

1.2.1. En la **STS de 30 de octubre de 2025 (RC 2455/2021)** ECLI:ES:TS:2025:4795, la Sala, en un caso en que el banco demandado es

condenado, como avalista colectivo, a pagar al demandante lo anticipado a cuenta del precio correspondiente al contrato de compraventa de vivienda suscrito con la promotora, más los intereses de la Ley 57/1968, aborda la cuestión, de determinar cuál es el «*dies ad quem*» o día final del devengo de dichos intereses. La sentencia de apelación recurrida, que confirma la pronunciada en primera instancia, fija su devengo hasta la fecha de declaración del concurso de la promotora, mientras que la parte recurrente solicita que dichos intereses se retribuyan hasta el completo pago de los anticipos. La Sala recuerda el distinto régimen de responsabilidad de la avalista y de la entidad receptora de los anticipos y que los intereses, por su carácter remuneratorio, se devengan desde cada entrega. No obstante, con respecto a la cuestión relativa al «*dies ad quem*» o día final del cómputo del plazo del devengo de los referidos intereses cuando la promotora se encuentra en situación de concurso de acreedores, aunque la Sala había tenido oportunidad de pronunciarse cuando es responsable el banco receptor (en el sentido de imponerlos hasta su completo pago), no lo había hecho todavía cuando la responsabilidad es del avalista. Así, la Sala concluye, con estimación del recurso, que por razón del carácter tuitivo de la Ley 57/1968 y del carácter autónomo del aval, también en este caso procede que los intereses se devenguen hasta la devolución de lo abonado. Señala la Sala que la Ley 57/1968 buscaba con estas garantías proteger al adquirente ante el riesgo de la insolvencia del promotor, lo que justifica que, en caso de concurso de la promotora, la entidad bancaria avalista o garante de las cantidades anticipadas responda de los intereses hasta el reintegro de su importe, de manera que no pueda ampararse en el concurso de la promotora insolvente, que no hizo honor a los compromisos asumidos pese a cobrar cantidades a cuenta del precio total pactado, para obviar el abono de unos intereses debidos. Cuestión también examinada en la **STS de 30 de octubre de 2025 (RC 594/2021)** ECLI:ES:TS:2025:4796.

1.3. Contrato de aprovechamiento por turno.

1.3.1. En la **STS 30 de octubre de 2025 (RC: 4547/2020)** ECLI:ES:TS:2025:4794, el Pleno de la Sala revisa la doctrina sobre la interpretación jurisprudencial de las disposiciones transitorias de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, y fija la doctrina que debe aplicarse a partir de ahora a los regímenes preexistentes a la Ley 42/1998. Así, determina la Sala que lo relevante para considerar exigible la limitación temporal de cincuenta años no es la fecha de transmisión del derecho, sino la forma en la que se hizo la adaptación del régimen preexistente a la Ley 42/1998. De esta forma, los derechos derivados de los regímenes preexistentes deben promocionarse y transmitirse de acuerdo con la opción escogida por los propietarios en la escritura de adaptación inscrita en el Registro de la Propiedad, y una opción posible es la de la continuidad del régimen preexistente, de modo que los derechos derivados de esos regímenes preexistentes pueden seguir comercializándose y transmitiéndose con la naturaleza jurídica, forma de explotación y duración

(indefinida o por plazo cierto, sin la limitación de los cincuenta años como plazo máximo) con la que hubieran sido constituidos. Señala la Sala que los contratos no son nulos por indeterminación del objeto por el hecho de tratarse de la modalidad flotante, en la que los derechos se refieren a alojamientos o a períodos de tiempo determinables, siempre que sea posible su determinación mediante el procedimiento de reserva u otros criterios previstos para la determinación del alojamiento o del tiempo en cada momento de disfrute. La aplicación de dicha doctrina al caso, lleva a la desestimación del recurso formulado por el demandante, en la medida en que la transmisión del derecho se hizo de conformidad con la escritura de adaptación inscrita en el Registro de la Propiedad, sin que resulte de aplicación la limitación de cincuenta años. Asimismo, en el concreto caso examinado, la Sala concluye que no existe indeterminación del objeto por el hecho de que la modalidad se corresponda con un sistema flotante, pues constan los datos registrales del complejo, así como número de alojamiento y semana del año designados, sin que el objeto deje de ser claro y estar determinado por el hecho de que exista flexibilidad por facultar al cliente que escoja cada año la semana que desea dentro de la temporada adquirida, lo que permite que quede siempre garantizado su derecho a utilizar una villa de características determinadas en el contrato. Cuestión también examinada en la **STS de 30 de octubre de 2025 (RC: 1295/2020)** ECLI:ES:TS:2025:4800.

1.3.2. En la **STS de 26 de noviembre de 2025 (RC 5761/2022)** ECLI:ES:TS:2025:5358, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo examina el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de la Audiencia Provincial, que confirmaba la nulidad de varios contratos de aprovechamiento por turno y la obligación de restituir las cantidades abonadas. La parte recurrente alegó la falta de competencia de los tribunales españoles, argumentando que los contratos se suscribieron con entidades domiciliadas en el Reino Unido y que existía una cláusula de sumisión a la jurisdicción inglesa. La Sala, tras plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, concluyó que el litigio no podía considerarse relativo a la explotación de sucursales, ya que los contratos no fueron firmados con la sucursal española y no existía un vínculo de conexión estrecho con los tribunales españoles. En consecuencia, se estima el recurso extraordinario por infracción procesal, se casa la sentencia de la Audiencia Provincial por falta de competencia judicial internacional de los tribunales españoles (Reglamento UE 1215/2012, 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo) y se deja a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus pretensiones ante el tribunal correspondiente.

1.4. Contrato de seguro:

1.4.1. La **STS de 22 de enero de 2026 (RC 5652/2020)** ECLI:ES:TS:2026:97, aborda un caso de seguro colectivo de personas de carácter gratuito ofrecido por una entidad financiera por el hecho de domiciliar la nómina que, entre otras garantías, cubría la invalidez permanente, pero siempre que no fuera consecuencia de un infarto de miocardio, habiéndose entregado al

asegurado un certificado del seguro, pero no el boletín de adhesión. En dicho certificado del seguro se aludía, entre los riesgos cubiertos, a la invalidez permanente absoluta comprobada dentro de un año a contar desde la fecha del accidente y, en su reverso -donde figuraban las exclusiones de la garantía-, se volvía a mencionar la invalidez permanente absoluta derivada de un infarto de miocardio, precisamente la dolencia que en el caso sufría el asegurado. Considera la Sala que el asegurado puede incorporarse directamente a la póliza a solicitud del tomador, y no es precisa la suscripción del boletín de adhesión si el asegurado no contribuye con el pago de una prima, por cuanto es el tomador del seguro el que debe tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas. En los seguros colectivos, señala la Sala, que hay que distinguir aquellos en que el asegurado se adhiere y paga una prima, de aquellos -como es el caso- en los que simplemente obtiene el beneficio de ser asegurado. De esta forma, la adquisición de la condición de asegurado por el hecho de domiciliar la nómina -o de contratar una tarjeta- no requiere de ulterior consentimiento ni, por tanto, el asegurador debe cumplir con el art. 3 LCS en relación con la información al asegurado, por cuanto es al tomador del seguro (en este caso, la entidad financiera), al que la aseguradora debe proporcionar la información precontractual, el que debe tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas, lo que no se discute que aconteció con la entidad financiera en el caso examinado. Asimismo, destaca la Sala, que en el caso no consta boletín de adhesión ni que el asegurado tuviera que rellenar un cuestionario de salud, que no eran necesarios, porque el asegurado no tenía que pagar la prima, que corría a cargo del tomador. En consecuencia, la Sala desestima el recurso de casación de los herederos del asegurado, confirmando la resolución impugnada, desestimatoria de la demanda, al ajustarse la sentencia impugnada a la jurisprudencia de la Sala, sin que infrinja las sentencias invocadas, al no ser preciso, en el caso, la existencia de boletín de adhesión.

1.4.2. En la STS de 28 de enero de 2026 (RC 6830/2020) ECLI:ES:TS:2026:99, la Sala examina como cuestión controvertida en un contrato de seguro colectivo de responsabilidad civil profesional de abogados, la validez y el alcance de una cláusula de delimitación temporal o «claim made» (en su modalidad de cláusula retrospectiva o de pasado, de manera que la cobertura se limita a las reclamaciones presentadas contra la aseguradora durante el período de vigencia de la póliza, aunque el hecho generador se haya cometido antes de la fecha de vigencia del seguro) en relación con la responsabilidad civil de una abogada que había cursado baja en el colegio profesional en cumplimiento de una orden de inhabilitación judicial, en un caso en que la cláusula limitativa aparece destacada de manera específica en la póliza de seguro colectivo y el tomador (el colegio de abogados) la había aceptado de forma expresa, pero, sin embargo, no consta la existencia de boletín de adhesión del asegurado, ni la expedición de un certificado individual por la aseguradora. La demanda, en la que la perjudicada ejercita acción directa contra la aseguradora, es parcialmente estimada en primera instancia. Recurrida en apelación, la Audiencia Provincial estima la impugnación de la aseguradora y desestima la demanda. La Sala, con estimación del recurso de casación, reitera

que la exigencia de transparencia contractual impone la necesidad de que, en los seguros colectivos, el asegurador ponga en conocimiento, no sólo del tomador sino también del asegurado, las cláusulas limitativas con los requisitos del art. 3 LCS, por lo que, en consecuencia, para que dichas cláusulas limitativas sean válidas y oponibles, el asegurador ha de redactarlas con la claridad y el énfasis exigidos por la norma y ha de recabar su aceptación especial también por el asegurado, para lo cual resulta instrumento idóneo la solicitud de adhesión prevista para este tipo de seguros. Por todo ello, la Sala concluye que la sentencia recurrida infringe la jurisprudencia de la Sala pues, si bien el tomador del seguro (el colegio de abogados) aceptó de forma expresa la cláusula limitativa «claim made» y ésta aparece destacada de forma específica en la póliza del seguro de responsabilidad civil profesional, no consta la existencia de boletín de adhesión de la asegurada ni la expedición de certificado individual en los que se informara a dicha asegurada de las condiciones del contrato. La Sala estima el recurso de casación y asume la instancia, condenando a la aseguradora a indemnizar a la parte actora por los siniestros reclamados, así como la imposición de intereses moratorios desde la fecha de la primera reclamación.

1.5. Otros contratos:

1.5.1. La STS de 21 de enero de 2026 (RC 3003/2020)
ECLI:ES:TS:2026:98, aborda un supuesto de resolución del contrato de compraventa de una finca urbana al amparo del art. 1124 CC por incumplimiento del comprador, en el que, en el intervalo entre la firma del contrato e inscripción registral de la transmisión y la resolución, se practicaron diversas anotaciones de embargo. La sentencia dictada en primera instancia estimó parcialmente la demanda y, en lo que es relevante para el recurso de casación, desestimó las pretensiones de cancelación de las anotaciones de embargo. La Audiencia Provincial mantuvo la decisión desestimatoria respecto de la cancelación de las anotaciones de embargo. Así, el objeto del recurso de casación formulado por la demandante se centra en la procedencia de la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo, al plantearse la cuestión jurídica sobre si la resolución de un contrato de compraventa de una finca por incumplimiento del comprador ex art. 1124 CC comporta la cancelación de las anotaciones de embargo que hubieran podido practicarse entre la firma del contrato -e inscripción registral de la transmisión- y la resolución contractual. La Sala estima parcialmente el recurso. Señala la Sala las diferencias entre la resolución por incumplimiento y por aplicación de condición resolutoria inscrita, porque mientras la condición resolutoria expresa inscrita es oponible en todo caso a tercero (titularidad preventiva), la resolución por incumplimiento debe respetar los derechos adquiridos por terceros, con las excepciones que se citan (titularidad plena). Asimismo, destaca la Sala que el embargo otorga un privilegio, no un derecho real, y la anotación se limita a hacer público ese privilegio frente a terceros, pero no atribuye al anotante la condición de tercero a los efectos del art. 34 LH, ni los beneficios protectores de la fe pública registral que otorgan los arts. 32, 34 y 37 LH, por lo que resulta afectada por el retroceso patrimonial que entraña la resolución y que conlleva que la anotación se verificó sobre un bien que no

pertenecía al deudor embargado, con excepción de las deudas respecto de las que la ley establece una afección real de la finca en caso de transmisión o cambio de la titularidad de los derechos sobre la misma. En consecuencia, la Sala concluye que, en el caso examinado, la resolución del contrato determina, en principio y como efecto directo, la cancelación de las anotaciones de embargo practicadas, lo que determina la estimación parcial del recurso.

1.6. Responsabilidad médica.

1.6.1. La STS de 10 de febrero de 2026 (RC 2070/2021) ECLI:ES:TS:2026:361, resuelve la cuestión suscitada en un supuesto de reclamación de daños y perjuicios sufridos por una menor por mala praxis médica y por la falta de información durante el parto gemelar pretérmino que tuvo lugar en 2005. Dicho parto ya había dado lugar, en el año 2011, a una condena al Servicio Andaluz de Salud por las graves secuelas ocasionadas entonces a la segunda gemela, que hoy es gran paralítica cerebral. La sentencia de primera instancia, confirmada en apelación, desestimó la demanda por prescripción de la acción. Recurren en casación ambas partes y la Sala desestima el recurso de la aseguradora demandada por falta de efecto útil, al entender que la reclamación de los padres debe considerarse formulada en el año 2013, dentro del período de vigencia de la póliza, por lo que el siniestro se encontraba cubierto conforme a la cláusula de delimitación temporal pactada. La sala estima el recurso de casación de los progenitores, por considerar aplicable, de acuerdo con la propia jurisprudencia, el principio «*actio nondum nata non praescribitur*» que impide que comience a correr el plazo de prescripción mientras el perjudicado no pueda conocer de manera suficiente el daño real sufrido, por causas no imputables a su conducta (SSTS 340/2010, de 24 de mayo, 535/2012, de 13 de septiembre y 279/2020, de 10 de junio). Destaca la sala, que este principio cobra especial intensidad en un supuesto como el presente, en el que concurren la minoría de edad de la lesionada y una patología neurológica objeto de prolongado seguimiento y carente hasta un determinado momento de certeza diagnóstica. De esta forma, concluye la sala que, aplicando estos criterios al caso, el inicio del plazo de prescripción puede situarse antes de enero de 2018, momento en el que el diagnóstico quedó definitivamente afirmado sin reservas. La estimación del recurso conlleva que se considere que la acción ejercitada no está prescrita, con devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial para que resuelva sobre las demás cuestiones planteadas en el recurso de apelación y que no fueron analizadas en la sentencia.

1.6.2. En la STS de 5 de mayo de 2026 (RC 4881/2021) ECLI:ES:TS:2026:1958, el Pleno de la Sala Primera desestima el recurso de casación formulado contra la sentencia que condena a un centro de medicina reproductiva a indemnizar al niño que, con ocasión de un tratamiento de fertilidad, nació aquejado de una grave enfermedad genética, como consecuencia de que los dos donantes de los gametos, procedentes del banco de la clínica, eran portadores del gen mutado. Destaca la sala la singularidad de este supuesto, en el que existe una relación contractual de los padres con el centro de reproducción asistida que tiene por objeto precisamente lograr que,

como usuarios de las técnicas, tengan descendencia con los gametos de donantes seleccionados por el centro, si bien en la demanda no se ejercitó exclusivamente una acción de responsabilidad contractual sino que, también, se invocó la responsabilidad extracontractual al amparo de los arts. 1902 y 1903 CC y de la normativa reguladora de las técnicas de reproducción asistida. Considera la sala que la amplitud con la que impone la Ley 14/2006 el contenido de la obligación de informar en esta materia, no permite considerar excluida la información sobre los riesgos de transmisión de enfermedades, sobre el proceso de selección de los donantes y las pruebas a que han sido sometidos, o a las que sería posible someterles con arreglo al estado de la ciencia y de la técnica, para descartar que padezcan enfermedades genéticas transmisibles, por lo que, en el caso examinado, al no informar sobre los riesgos ni sobre la posibilidad de detección de esta enfermedad, la decisión sobre la selección de los donantes y la implantación del embrión formado con sus gametos le es exclusivamente imputable al centro médico que, de manera activa, y en contra de los deberes de obrar conforme a la «*lex artis*» y el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en ese momento, no realizó las pruebas necesarias para demostrar que los donantes no padecían enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia. Asimismo, aprecia la sala la existencia de nexo causal entre la actuación y las omisiones del centro médico y el daño por el que se reclama, de forma que en este caso la implantación del embrión creado sin realizar las pruebas que permitían detectar si los donantes de los gametos eran portadores, dio lugar al mismo tiempo a que el niño naciera y que naciera con la enfermedad. Concluye, así, la sala que fue el centro quien decidió seleccionar a los donantes sin llevar a cabo un control genético de sus gametos, a pesar de que técnicamente era posible y a pesar de que la legislación específica en materia de técnicas de reproducción asistida le exigía realizar los estudios para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes no padecían enfermedades transmisibles a la descendencia, por lo que, en virtud de esa contribución activa del centro a que el niño naciera con la enfermedad que padece, las consecuencias perjudiciales que para el niño suponen padecer esa enfermedad le son imputables a la demandada. La desestimación del recurso conlleva la confirmación de la resolución impugnada.

2. Derecho procesal:

2.1. La STS de 27 de noviembre de 2025 (RC 814/2021) ECLI:ES:TS:2025:5432, trae causa de una demanda en la que se ejercita una acción de cumplimiento del deber de presentar las cuentas anuales de una asociación para ser aprobadas por la asamblea general. La Audiencia Provincial revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda. Interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal, la sala declara que la Audiencia incurre en incongruencia «*extra petita*», ya que entiende que se ha ejercitado una acción de impugnación de acuerdos de la asamblea general de la

asociación, y por ello resuelve que dicha acción ha caducado. Sin embargo, a juicio de la sala, este fallo de la sentencia no se ajusta a lo pretendido por el demandante, por cuanto del «*petitum*» de la demanda (como también de su encabezamiento y de la indicación en sus fundamentos jurídico-materiales) resulta que el demandante no ejercita una acción de impugnación de acuerdos de la asamblea general de la asociación, sino una acción de cumplimiento de una obligación de hacer, que consiste en la obligación de formular las cuentas anuales para que, según ordena el art. 14.3 LODA, sean aprobadas, en su caso, por la asamblea general de la asociación. Por todo ello, la sala estima el recurso extraordinario por infracción procesal, al considerar la sentencia impugnada incurre en incongruencia «*extra petita*», por apreciar la caducidad de la acción de impugnación de acuerdos de la asamblea general (art. 40.3 LODA), cuando ésta no fue la acción ejercitada, dejando sin efecto la sentencia recurrida y con remisión de los autos a la Audiencia para que resuelva los motivos del recurso de apelación pendientes de examen.

2.2. En la STS de 4 de diciembre de 2025 (RC 8232/2022) ECLI:ES:TS:2025:5479, la sala examina la cuestión del pronunciamiento en costas en segunda instancia en los procesos con consumidores, conforme al art. 398.2 LEC en la redacción anterior al Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. La sala recuerda que su doctrina hasta el momento, conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ya ha declarado que, en aplicación de principio de efectividad y el del efecto disuasorio del uso de cláusulas abusivas en los contratos no negociados celebrados con los consumidores: i) no cabe excluir la aplicación de la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho (art. 394.1 LEC) cuando el consumidor vence en el litigio, ya que no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en sus contratos; y ii) tampoco hay que dejar de aplicar el principio del vencimiento en casos de estimación parcial, como con carácter general prevé el art. 394.2 LEC. Señala la sala, que esa interpretación no se hacía extensiva a las costas de los recursos al considerar que la regulación del art. 394 LEC y del art. 398.2 LEC responden a criterios y razones legales diferentes. Esta doctrina de la Sala se modificó a raíz de la STC 121/2025, de 26 de mayo, de la que se desprende que una interpretación sin matices o excepciones del art. 398.2 LEC (en la redacción anterior al Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre) podría vulnerar el Derecho de la Unión, en particular respecto del recurso de apelación. Por todo ello, la sala considera que la aplicación del art. 398.2 LEC, cuando el recurrente es el consumidor, puede producir un efecto disuasorio inverso para los consumidores, de forma que si el consumidor no sólo ha tenido que iniciar el proceso para no quedar vinculado por la aplicación de cláusulas abusivas, sino que incluso ha tenido que proseguirlo hasta la segunda instancia judicial para que, en definitiva, pueda hacerse efectivo, vería mermado su derecho si, pese a reconocerse por los tribunales, tuviera que hacer frente a las costas devengadas durante la fase de recurso, sin que en tal situación el patrimonio del consumidor quede indemne por la necesidad del proceso judicial. De acuerdo con lo expuesto, la sala modifica su jurisprudencia y establece que i) cuando el consumidor se vea obligado a acudir a la segunda instancia para no verse

vinculado por una cláusula abusiva y su recurso de apelación o la impugnación de la sentencia de primera instancia resulten total o parcialmente estimados, las costas de esa segunda instancia deberán imponerse al profesional predisponente. ii) Cuando el recurso de apelación del banco se estima parcialmente, para dar cumplimiento a los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva, el banco ha de abonar la mitad de las costas del recurso de apelación causadas al consumidor, por corresponder a la defensa que el consumidor ha debido realizar en segunda instancia frente a la impugnación por el predisponente de la declaración de abusividad de determinadas cláusulas, realizada por la sentencia de primera instancia, en la parte que no ha sido estimada por la Audiencia Provincial. Por último, la Sala precisa que estas consideraciones sobre las costas de la segunda instancia no son extensibles al recurso extraordinario por infracción procesal y al recurso de casación porque responden a finalidades procesales diferentes y tienen una regulación diferenciada en materia de costas procesales. Señala la sala que estaríamos en una situación similar, a estos efectos de costas, a la del recurso de amparo que anula una sentencia judicial anterior, ya que, pese a no estar ante un recurso propiamente dicho ni ante una actuación jurisdiccional, en caso de sentencia estimatoria también se anula y deja sin efecto la sentencia judicial contra la que se dirige el recurso de amparo, soportando el consumidor, como en los recursos jurisdiccionales, los gastos de intervención de abogado y procurador. Cuestión también examinada en la **STS de 4 de diciembre de 2025 (RC 9452/2022)** ECLI:ES:TS:2025:5480 y en la **STS de 5 de diciembre de 2025 (RC 8345/2022)** ECLI:ES:TS:2025:5481.

2.3. En la STS de 19 de marzo de 2026 (RC 5245/2025) ECLI:ES:TS:2026:1246, el Pleno de la Sala Primera aborda un recurso de casación promovido por la parte demandada contra la sentencia de la Audiencia que desestimó su apelación en un juicio verbal de desahucio. La cuestión controvertida en el recurso se centra en la denegación de la suspensión de la vista debido a la enfermedad del abogado de la parte demandada, quien no pudo asistir a dicho acto. La parte recurrente argumenta que esta situación vulneró su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, invocando el artículo 188.1. 5º LEC, que establece que la vista debe suspenderse en caso de enfermedad del abogado. Considera la sala, con estimación del recurso de casación, que la Audiencia Provincial no debió hacer depender la nulidad solicitada en el recurso de apelación del juicio hipotético de lo que hubiera sucedido si la vista se hubiera celebrado con la asistencia del abogado enfermo, ni denegar la indefensión de los recurrentes con los argumentos que empleó, después de considerar justificada y diligente la actuación de dicho abogado. Señala la sala que, en el caso, la vista había sido solicitada por las dos partes y era preceptiva su celebración, por lo que no es un argumento válido adoptar como punto de partida que se trataba de una vista completamente innecesaria, por cuanto en ella debían resolverse las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sin perjuicio de que motivadamente pudiera diferirse la decisión de alguna de ellas hasta el dictado de la sentencia, y tal resolución, de ser desfavorable a los demandados, como de hecho sucedió, era especialmente importante para ellos que, de haber estado asistidos de abogado, hubieran tenido la posibilidad de

formular recurso de reposición contra las decisiones orales tomadas en la vista. Por todo ello, la Sala concluye que la denegación injustificada de la suspensión provoca la nulidad de la vista, ya que la ausencia del abogado impidió el ejercicio efectivo del derecho de defensa. En consecuencia, la sala estima el recurso de casación, anula la sentencia de la Audiencia Provincial y las actuaciones desde la denegación de la suspensión, ordenando la celebración de una nueva vista con todas las garantías legales. La sentencia incorpora el voto particular que formula el magistrado Excmo. Sr. Seoane Spiegelberg.

3. Derechos fundamentales:

3.1. La STS de 2 de diciembre de 2025 (RC 7262/2024) ECLI:ES:TS:2025:5362, trae causa de una demanda de tutela del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar promovida por quien había sido condenado en firme por su participación en los hechos narrados en la serie de televisión "Fariña" sobre el fenómeno del contrabando y del narcotráfico en Galicia en la década de los años 80, en la que aparecía un personaje inspirado en el demandante con su mismo nombre y apellido. La serie contenía algunas escenas de contenido sexual entre los personajes que encarnaban al demandante y a la que fue su segunda esposa y, además, en otra escena se insinuaba una cierta relación del demandante con el tráfico de cocaína. Desestimada la demanda en primera instancia, recurre la actora en apelación y la Audiencia Provincial estimó en parte el recurso, al considerar que una de las escenas de tipo sexual vulneraba la intimidad del demandante. Recurren en casación ante la Sala todas las partes y se desestima el recurso de casación del demandante, pero con estimación del recurso de las productoras de televisión demandadas. La sala señala, en primer lugar, que la posibilidad de reconocer el espectador al demandante en el personaje de la serie no ofrece dudas, pues aparece identificado con su nombre y apellidos, el personaje es encarnado por un actor que se parece al demandante, y aparece vinculado a la actividad del narcotráfico en Galicia, hechos por los cuales el demandante había sido condenado por la jurisdicción penal. Respecto a la fidelidad de la obra a los hechos narrados, destaca la Sala, que en los títulos de cada capítulo se advierte al espectador de que se trata de una obra audiovisual "*inspirada en hechos reales*" y que "*algunas escenas y personajes han sido dramatizados por razones narrativas*"; en definitiva, la obra narra sucesos que acaecieron, pero con licencias creativas. Así, partiendo de estos hechos, la sala concluye que no existe vulneración del derecho al honor del demandante, pues se trata de un personaje público, que ha sido condenado a elevadas penas de prisión por su participación destacada en actividades organizadas de tráfico de drogas en cantidades de notoria importancia y constituye un asunto de interés general, pese a que en una escena de un episodio se le relacione, de forma indirecta, con el tráfico de cocaína. Tampoco considera la sala que exista vulneración del derecho a la intimidad por las escenas de tipo sexual de la serie, por cuanto el

objeto del recurso no es la comunicación pública de grabaciones reales ni la divulgación de hechos verdaderos, sino la inclusión en la serie de escenas íntimas interpretadas por actores en el marco de una obra audiovisual. Así, en el juicio de ponderación la sala atiende a diversos parámetros y concluye: que las escenas cuestionadas muestran conductas íntimas propias de una relación de pareja, pero su carácter no es especialmente explícito, incluso la más intensa es extremadamente breve; los actores permanecen vestidos y solo se muestra la parte superior de sus torsos; todas las secuencias se integran de forma natural en el relato, sin adquirir especial significación dramática ni configurarse como elementos definitorios del protagonista; y tampoco se presentan como episodios auténticos de la vida sexual del demandante. De esta forma, todo ello permite, a juicio de la sala, entender razonablemente al espectador medio que no se está ante una exposición real de la intimidad del demandante, sino ante una recreación dramática que no pretende divulgar hechos auténticos relativos a su vida sexual. La estimación del recurso de casación de las productoras demandadas conlleva la estimación del recurso de apelación.

3.2. Por su parte, en la **STS de 23 de junio de 2026 (RC 4771/2024)** ECLI:ES:TS:2026:2703, la sala, en un caso en que se ejercita una acción, al amparo del art. 18.4 CE, formulada por una usuaria solicitando el reconocimiento de su derecho de acceso a sus datos personales frente a Renfe Viajeros, se plantea la cuestión de si la acreditación de la recepción de la solicitud de acceso a los datos personales por el responsable de los datos, cuando se ejercita la acción por su incumplimiento ante los tribunales, incumbe a la parte demandante. En el caso examinado, concurre la circunstancia de que por la entidad demandada se aportan dos certificados acreditativos de la inexistencia de trazabilidad de la recepción del correo electrónico que la parte actora sostiene haber remitido solicitando sus datos personales. Desestimada la demanda en primera y segunda instancia, recurre la actora en casación, y la sala desestima el recurso. La sala, tras considerar aplicable al caso el art. 24.5 del RD 1720/2007, señala que una interpretación sistemática del precepto conduce a una tesis opuesta a la sostenida por el recurrente, y que sintetiza en que para que el responsable de un fichero o tratamiento atienda el derecho de acceso es necesario que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud, con los elementos determinados por la norma. De esta forma, considera la sala que la acreditación de la recepción o la utilización de un medio que no deje constancia carecerá de relevancia si el responsable del tratamiento no niega haber recibido la solicitud, pero en un caso como este, en que la parte demandada ha aportado dos certificados acreditativos de la no recepción del correo electrónico, que la parte actora sostiene haber remitido, las dudas sobre la correcta recepción de la solicitud han de perjudicar a quien acciona, en aplicación del art. 217.1 LEC. La desestimación del recurso de casación determina la confirmación de la resolución impugnada.

4. Arrendamientos urbanos:

4.1. En la STS de 7 de octubre de 2025 (RC 4796/2024) ECLI:ES:TS:2025:4240, el Pleno de la Sala aborda la cuestión de la validez y eficacia de una cláusula de prórroga forzosa a voluntad del arrendatario en un contrato de arrendamiento de vivienda concertado tras la entrada en vigor de la LAU de 1994. El juzgado de primera instancia desestimó la demanda, lo que fue confirmado por la Audiencia Provincial, que entendió que, agotado el plazo que figuraba en el contrato, se autorizó expresamente la prórroga por años sucesivos obligatoria para el arrendador y optativa para el arrendatario, que no impedía considerar la existencia de un pacto claro y terminante de prórroga forzosa, si bien aplicó analógicamente lo resuelto por el TS en un supuesto de arrendamiento de uso distinto de vivienda, limitando la duración a 30 años. La sala desestima el recurso, al concluir que no se puede aceptar que no quepan pactos de prórroga superiores al previsto del art. 10 LAU ni que, transcurrido el plazo de tres años establecido en tal precepto, el contrato quede sujeto imperativamente al mecanismo de la tácita reconducción cuando exista pacto al respecto libremente suscrito por las partes. En definitiva, señala la sala que el contrato no queda al arbitrio de la parte arrendataria con vulneración del art. 1256 CC y se respeta el principio de la libre autonomía de la voluntad del art. 1255 del CC, pues no ofrece duda alguna de cuál era la voluntad contractual de ambas partes, expresamente exteriorizada e incluso explicada en el contrato, bajo un criterio de reciprocidad contractual por las importantes obras que asumía el arrendatario. De esta forma, la sala aprecia que, en el caso, la estipulación de prórroga convencional fue libremente aceptada y permitió la confluencia de voluntades precisas para el nacimiento del vínculo arrendaticio objeto del proceso. La sentencia cuenta con un voto particular que formula el Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio García Martínez.

5. Medidas de apoyo a persona con discapacidad:

5.1. En la STS de 13 de abril de 2026 (RC 4189/2021) ECLI:ES:TS:2026:1534, el Pleno de la Sala examina la cuestión jurídica de la exoneración de responsabilidad civil del tutor por la actuación dañosa de una persona con la capacidad modificada judicialmente, y la interpretación y aplicación, en el momento en que ocurrieron los hechos, del párrafo tercero del art. 1903 CC que, en la redacción anterior a la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio, establecía la responsabilidad del tutor por los daños causados por «*los incapacitados que estén bajo su autoridad y habiten en su compañía*». Promovida demanda ejercitando acción de responsabilidad por daños personales contra la institución tutelar que acogía en una vivienda tutelada a una persona a su cargo, por arrojar un televisor por la ventana que impactó en el suelo, donde estalló, y cayó muy cerca del lugar donde trabajaba un jardinero que suscribe la demanda, es estimada en primera instancia. Recurrida en apelación, la Audiencia Provincial estima el recurso, desestimando la demanda. La sala, con desestimación del recurso de casación de la actora, considera que la responsabilidad del tutor por los hechos de los tutelados es una

responsabilidad por culpa presunta que admite prueba en contrario, por lo que no se trata de una responsabilidad objetiva, sino de una responsabilidad por culpa, y cabe la exoneración de responsabilidad mediante la prueba de la diligencia debida según el ámbito de que se trate. Destaca la sala, que el canon de diligencia exigible al tutor debe valorarse en un nuevo marco en el que se conjugan, de un lado, la autonomía de la persona con discapacidad, proclamada por la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad (que forma parte de nuestro ordenamiento desde el 3 de mayo de 2008, y que estaba ya en vigor cuando sucedieron los hechos) y, de otro, las concretas funciones encomendadas por la resolución judicial y asumidas por el tutor y, de acuerdo al actual régimen legal, por el curador. Así, señala la sala que, aunque el presupuesto de la convivencia apunta a la posibilidad de una vigilancia directa que permita adoptar medidas de prevención para evitar que la persona con discapacidad cause daños, debe estarse en cada caso a las particulares circunstancias concurrentes. Y, en el caso concreto, de la sentencia de incapacitación y nombramiento de tutor no resulta que este asumiera una labor de vigilancia y control de una persona peligrosa o agresiva por razón de su enfermedad, ni consta un comportamiento violento desde que vive en el piso tutelado. De esta forma, señala la sala, no era previsible que el tutelado causara daños, ni se aprecian razones que exigieran adoptar algún tipo de vigilancia y control dirigido a evitar aquellos. Por todo ello, concluye la sala, que carece de sustento la tesis dirigida a imputar al tutor la responsabilidad por «*culpa in vigilando*» por actos supuestamente negligentes de la Fundación que regentaba el piso tutelado, como tampoco se aprecia *culpa «in eligendo»* por parte del tutor, pues, a la vista del convenio suscrito entre la Diputación Foral y la Fundación, no puede afirmarse que la decisión de que el incapacitado viviera en un piso tutelado fuera inadecuada. Por todo ello, la sala desestima el recurso de casación, confirmando la resolución impugnada y el fallo desestimatorio de la demanda.

6. Derecho de familia.

6.1. La STS de 10 de marzo de 2026 (RC 6333/2023) ECLI:ES:TS:2026:1095, examina, en un procedimiento de formación de inventario para la liquidación del régimen de gananciales, la cuestión de la naturaleza controvertida de la naturaleza privativa o ganancial de la vivienda en la que residió la familia, ya que el inmueble fue adquirido exclusivamente por el esposo antes de contraer matrimonio mediante un préstamo personal. El esposo recurrente sostiene en casación que, como el préstamo personal se suscribió cuando estaba soltero, adquirió el dinero de manera privativa, siendo también privativa la deuda con el banco, sin que sea aplicable al caso la jurisprudencia que equipara el pago de la vivienda a plazos con el caso de pago con un préstamo hipotecario y cuyos plazos se devuelven vigente la sociedad de gananciales. Considera la sala que la regla del art. 1357.II CC es aplicable también en aquellos supuestos en los que la vivienda familiar fue adquirida con

anterioridad al comienzo de la sociedad de gananciales y pagado el precio en su totalidad en ese momento, pero mediante el dinero obtenido con un préstamo personal concertado con esa finalidad, siempre que las cuotas se satisfagan con dinero ganancial. Así, señala que, puesto que, a los efectos de los arts. 1357.II y 1354 CC, la doctrina de la sala equipara las amortizaciones de la hipoteca solicitada para el pago del precio y los pagos de una compraventa a plazos, no se ve la razón por la que el tratamiento deba ser otro cuando se trata de un crédito o un préstamo personal destinado a pagar la vivienda y cuyas cuotas se han restituido después con dinero ganancial. No obstante, en el concreto caso examinado, partiendo de los hechos probados, no es correcto el razonamiento en el que se apoya la sentencia recurrida para concluir que eran gananciales todas las cantidades que se pagaron durante la vigencia de la sociedad de gananciales, tanto para abonar las cuotas del préstamo como las aplazadas por la vendedora. Por todo ello, la sala estima parcialmente el recurso de casación del esposo y, al asumir la instancia, estima parcialmente el recurso de la esposa en el sentido de declarar el carácter ganancial de la vivienda en el porcentaje que resulta acreditado.

7. Sucesiones:

7.1. La STS de 3 de junio de 2026 (RC 3733/2021) ECLI:ES:TS:2026:2455, trae causa de una demanda de juicio verbal de impugnación de resolución dictada por la entonces Dirección General de Registros y del Notariado (en lo sucesivo DGRN), contra la calificación negativa emitida por Registradora de la Propiedad de inscripción de una escritura de partición de herencia, y en la que la Sala en Pleno examina la cuestión de si, en el caso de que determinados herederos sucedan por derecho de transmisión, el valor de la herencia del primer causante debe computarse para determinar la legítima respecto del transmitente-segundo causante, y si es necesaria la intervención de los legitimarios del transmitente, y en particular de su cónyuge viudo, en la partición de la herencia del primer causante. Desestimada la demanda en primera instancia, recurre la actora en apelación y la Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso, dejando sin efecto la suspensión y denegación de la inscripción de la escritura pública. Recurre en casación el Abogado del Estado, en representación de la DGRN, y la sala estima el recurso. En el recurso de casación, se alega la infracción de varios artículos del Código Civil, argumentando que la intervención de la viuda en la partición de la herencia del primer causante resulta necesaria para calcular la legítima. La sala, tras apreciar la existencia de interés casacional notorio en la cuestión jurídica planteada, considera que, mientras el legislador no acometa una reforma del derecho de sucesiones que clarifique la cuestión, debe precisar su interpretación del art. 1006 CC para ajustarla a la que venía siendo doctrina dominante hasta la STS 539/2013, de 11 de septiembre, es decir, la conocida como teoría clásica o de la doble transmisión. Considera la sala que tal interpretación no solo es coherente con la regulación positiva del denominado «*ius transmissionis*» y con

los principios que inspiran la regulación del derecho sucesorio en otras instituciones, sino que, además, y sobre todo, más allá de rígidos dogmatismos, permite alcanzar soluciones socialmente más justas, y en particular en la determinación de los derechos de terceros en relación con la herencia del transmitente y, más concretamente, como sucede en este caso, para el cálculo de la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo del transmitente. De acuerdo con esta interpretación, los transmisarios suceden al primer causante a través de la herencia del transmitente (segundo causante), en la que se integra la masa hereditaria que le correspondía al transmitente en la herencia del primer causante, con la consecuencia, en el caso examinado, que para el cálculo de la legítima de la viuda del transmitente, hay que computar los bienes que le correspondían a su difunto esposo en la herencia de su madre y, por tanto, y a estos efectos, es precisa la intervención de la viuda en la partición de la herencia de la primera causante. Por todo ello, la estimación del recurso de casación conlleva la desestimación del recurso de apelación, con desestimación de la demanda.

8. Derechos reales:

8.1. Por su parte, la **STS de 26 de noviembre de 2025 (RC 3159/2020)** ECLI:ES:TS:2025:5168, trae su causa de demanda en la que se ejercita una acción de retracto promovida por un ayuntamiento respecto de unas parcelas en un monte transmitidas por su propietario por compraventa a una mercantil. La sentencia de primera instancia apreció caducidad de la acción, y desestimó la demanda. Recurrida en apelación por la actora, la Audiencia Provincial desestima el recurso y confirma la resolución impugnada. Recurre en casación el ayuntamiento demandante, y el Pleno de la Sala Primera desestima el recurso, confirmando la sentencia de apelación. Considera la sala que procede desestimar el recurso de casación que pretende la aplicación del art. 25.6 de la Ley 43/2003, de Montes, en lugar del art. 21.4 de la Norma Foral 3/1994, por cuanto no existe contradicción normativa resoluble en favor del Estado, pues el precepto estatal no tiene carácter básico y, en consecuencia, no puede prevalecer sobre la norma foral aprobada válidamente que regula un retracto administrativo instrumental atribuido a una Administración pública y encaminado a una finalidad pública legítima en una materia en la que la Comunidad Autónoma ostenta competencia normativa exclusiva (montes y aprovechamientos forestales). En consecuencia, concluye la sala, que el art. 21.4 de la Norma Foral constituye la regla aplicable y su plazo de sesenta días es el único relevante para apreciar la caducidad del derecho de retracto ejercitado en el presente caso.

8.2. En la **STS de 10 de febrero de 2026 (RC 878/2022)** ECLI:ES:TS:2026:525, se resuelve la cuestión, suscitada en el seno de un incidente concursal, de si para la válida constitución de un derecho de prenda sobre acciones nominativas no impresas es necesaria la comunicación a la sociedad y su inscripción en el libro registro de acciones nominativas. Interpuesta

demanda incidental instando la nulidad de la prenda, es desestimada en primera instancia. Recurrida en apelación, la Audiencia Provincial estimo el recurso, con estimación de la demanda, declarando la nulidad de la prenda. Recurre en casación la demandada, y la sala estima el recurso. La sala considera que, en este caso, como no hay duda de que para que sea válida la constitución de la prenda de créditos y sea resistente frente al concurso de acreedores, es suficiente que conste en documento de fecha fehaciente anterior a la declaración de concurso. La sala razona que el libro registro de acciones nominativas tiene una función exclusiva de legitimación y sólo afecta a las relaciones entre la sociedad y sus accionistas, sin que operen los principios de fe pública o de protección de terceros propios de los registros a los que se reconoce efectos sustantivos, de forma que la inscripción en el libro registro de acciones no produce efectos respecto de la titularidad de las acciones, ni tampoco de los derechos reales limitados que pudieran haberse constituido. Por lo que respecta a la notificación al deudor, esta no sería una «obligación», cuyo defecto viciaría de nulidad la constitución de la garantía, sino una «carga», que satisface exclusivamente el interés del acreedor prendario (cesionario), en cuyo cumplimiento debe cooperar el pignorante (cedente). La sala concluye que para la validez de la prenda sobre acciones nominativas no impresas, y que en consecuencia resulte resistente en el concurso de la sociedad titular de esas acciones, basta que se haya constituido conforme a las normas de derecho común, que en este caso son las relativas a la prenda de créditos, por lo que será suficiente que se haga en documento público, sin perjuicio de la notificación a la sociedad y la inscripción de la prenda en el libro registro de acciones nominativas, que permiten acreditar la misma frente a la sociedad, sin que sean requisitos esenciales para la validez de su constitución.

8.3 En la STS de 11 de marzo de 2026 (RC 2404/2021)
ECLI:ES:TS:2026:1031, la sala resuelve a favor de la Administración General del Estado el litigio con los herederos de Francisco Franco sobre la propiedad del Pazo de Meirás. Desde 1938, el Pazo estuvo destinado al servicio de la jefatura del Estado, como una dependencia similar al Palacio del Pardo, por lo que sus moradores no pudieron poseer la finca en concepto de dueños, como mínimo hasta la década de años 90 del siglo XX, en que dejó de prestarse todo tipo de servicio por la Administración, por lo que pudieron adquirir por usucapión. Tampoco concurren los requisitos para que pueda apreciarse una desafectación tácita que hubiera despojado al inmueble de ese carácter de bien de dominio público. No se cuestionó en todo el proceso que la madre y la abuela de los ahora demandados fueran poseedoras de buena fe por lo que, una vez devuelta la posesión, deben ser indemnizados en los términos previstos para estos casos en el Código Civil.

8.4 La STS de 25 de marzo de 2026 (RC 2418/2021)
ECLI:ES:TS:2026:1324, pone fin al litigio mantenido entre la compañía privada Altadis S.A. y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre la propiedad de dos retratos del rey Carlos IV y su esposa la reina María Luisa de Parma

pintados por Goya. Estos cuadros fueron pintados en el año 1789 por encargo de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla para ser expuestos en un monumento efímero que iba a ser colocado ante la fachada de la Fábrica, como parte de las fiestas con que la ciudad de Sevilla celebró el comienzo del nuevo reinado. La sentencia parte del hecho incuestionado de que los dos retratos pertenecían al patrimonio de la corona en 1789 y luego pasaron al Estado. A continuación, enuncia las diferentes entidades que se sucedieron en la posesión de los retratos hasta la actual, Altadis S.A. La sala concluye que el Ministerio consintió que la Compañía Arrendataria de Tabaco a la que se arrendó este monopolio en 1887, poseyera los retratos con una función de ornato en sus edificios, pero no renunció en momento alguno a su propiedad. Por su parte, Altadis S.A. no ha acreditado que esa posesión originaria se tornara a título de dueña, idónea para adquirir la propiedad por usucapión conforme al art. 1955 CC. Por último, conforme a lo que declara el apartado dos del art. 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Artístico Español, pese a que en el contrato de comodato que firmaron el Ministerio y Tabacalera en 1999, aquel reconoce que la segunda era la titular dominical de «los dos retratos», no constituye un título suficiente para que el Estado pierda la propiedad de estas dos obras.

9. Transporte marítimo

9.1 La STS de 5 de febrero de 2026 (RC 8008/2021)
ECLI:ES:TS:2026:341, trae causa de una demanda promovida por una cargadora en la que se ejercita una acción de responsabilidad contra el porteador por daños y averías a las mercancías en un contrato de transporte marítimo internacional de mercancías en régimen de conocimiento de embarque. El Juzgado de lo Mercantil estimó la demanda, y la Audiencia Provincial revocó tal decisión al apreciar caducidad de la acción ejercitada. La sala desestima el recurso de casación interpuesto por la actora, que cuestiona la naturaleza jurídica del plazo de ejercicio de la acción, a la luz del art. 286 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (en lo sucesivo LNM), que se refiere expresamente a la prescripción. Con ello se cuestiona también la jurisprudencia dictada en la interpretación del art. 3.º 6.IV del Convenio de Bruselas de 1924 o de las «Reglas de La Haya-Visby», con las que generalmente se denomina al Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque, hecho en Bruselas el 25 de agosto de 1924 (en lo sucesivo RLHV), reiterado en el art. 22 de la Ley de 22 de diciembre de 1949 sobre unificación de reglas para los conocimientos de embarque en los buques mercantes, comúnmente conocida como «Ley de Transporte Marítimo» (en lo sucesivo LTM), sobre la naturaleza jurídica como plazo de caducidad del término previsto para el ejercicio de esta acción. La sala considera que, para resolver el presente caso, hay que atender a lo previsto en el art. 3.º 6.IV RLHV. En consecuencia, al no ser de aplicación el art. 286 LNM, no hay contradicción entre este precepto y la jurisprudencia dominante en relación con el art. 3.º 6.IV RLHV (que interpreta que es un plazo de caducidad), sin que se advierta razón para

cambiar esta interpretación. La desestimación del recurso de casación conlleva la confirmación de la sentencia impugnada.

9.2 La STS de 7 de abril de 2026 (RC 9048/2022) ECLI:ES:TS:2026:1443, resuelve un recurso sobre daños personales sufridos durante la navegación. La sala desestima el recurso de casación formulado por el demandante. Conforme al art. 16.3 del Convenio de Atenas, la acción del pasajero contra el transportista está condicionada para su ejercicio, tanto por un plazo o periodo de vigencia (plazo de prescripción de dos años), como por unos plazos de ejercicio, que son improrrogables. Tales plazos, de tres o cinco años, son excluyentes y no sucesivos, pues una vez producida durante la navegación una lesión, y desde la fecha del desembarco, se inicia el cómputo del plazo bianual de prescripción -que cabe interrumpir conforme a las normas generales de la ley nacional-, pero una vez transcurridos cinco años desde la fecha del desembarco, o de tres desde que el lesionado tiene conocimiento de la lesión, siempre y cuando este plazo trienal expirara con anterioridad al quinquenal, no es posible ya el ejercicio de ninguna acción. En este caso, la Audiencia Provincial constató que había transcurrido el plazo de tres años desde el conocimiento de la lesión. Por lo que la acción ejercitada en la demanda era ya extemporánea (había «expirado», en la terminología del Convenio). Sin que el acto de conciliación pueda ser tenido en cuenta, puesto que, aunque conforme a nuestra legislación interna pueda tener virtualidad interruptiva, no puede salvar el agotamiento de los plazos máximos establecidos taxativamente en el art. 16.3 del Convenio de Atenas, en este caso, el de su apartado b).

10. Propiedad industrial

10.1 En las SSTS de 15 de septiembre de 2025 (RC 6050/2024) ECLI:ES:TS:2025:3996 y **(RC 7126/2024)** ECLI:ES:TS:2025:3834; **de 17 de septiembre de 2025 (RC 7980/2024)** ECLI:ES:TS:2025:3836 y **(RC 3074/2025)** ECLI:ES:TS:2025:4130, la sala resuelve por primera vez recursos de casación contra sentencias dictadas en única instancia por una Audiencia Provincial sobre impugnación de resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). En ellas se delimita la naturaleza y funcionalidad del recurso de casación sobre esta materia, y establece que: a) el objeto del recurso de casación es la sentencia de la Audiencia Provincial, no la resolución de la OEPM; b) en el recurso se debe identificar con precisión el interés casacional; c) pueden volver a plantearse las cuestiones de derecho examinadas por la Audiencia Provincial, siempre que se impugne la interpretación o la aplicación del Derecho comunitario o nacional llevada a cabo por el tribunal provincial; d) el recurso de casación se limita a cuestiones de derecho, debe estar basado únicamente en la infracción de normas jurídicas procesales o sustantivas, con exclusión de cualquier apreciación de naturaleza exclusivamente fáctica; e) la revisión en casación ha de respetar, en principio, las valoraciones realizadas por los

tribunales de instancia, salvo que no sigan la doctrina del TJUE y la jurisprudencia de esta sala de manera manifiesta. Sobre el fondo, la sala desestima el recurso de casación. En cada una de ellas, resuelve cuestiones generales del Derecho Marcario sobre la distintividad y el riesgo de confusión.

10.2 En la STS de **24 de septiembre de 2025 (RC 4756/2024)** ECLI:ES:TS:2025:4139, la sala estima el recurso de casación interpuesto por INDITEX contra la sentencia dictada en única instancia por la Audiencia Provincial que confirmó la denegación del registro de una marca numérica con elementos gráficos en la OEPM. En la actualidad, en aplicación de las previsiones legislativas sobre la admisibilidad de las marcas numéricas, ya no se discute su aptitud abstracta para erigirse en objeto de un derecho marcario, sin perjuicio de que, por concurrir en el caso concreto alguna de las prohibiciones absolutas consistentes en la ausencia de distintividad o en la descripción del signo propuesto, aquella aptitud marcaria abstracta no pueda llegar a concretarse en un registro válido. Adquiere especial relevancia la determinación de si la marca pretendida es o no arbitraria de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, pues la arbitrariedad añade o concede distintividad sin que sea un obstáculo insalvable la simplicidad de las cifras. La sala concluye que la Audiencia Provincial, implícitamente, se ha guiado por un criterio restringido de distintividad de las marcas numéricas que va más allá de lo previsto en la legislación comunitaria y nacional y en su interpretación por el Tribunal de Justicia. El signo pretendido combina una serie de cuatro números con una determinada grafía. A su vez, en la idea del solicitante, tales números se corresponden con las letras ZARA en el alfabeto anglosajón. Y como quiera que resulta notorio que la marca ZARA tiene gran significación dentro del grupo de empresas solicitante, no puede descartarse en absoluto que un consumidor medio identifique fácilmente los productos marcados con el signo numérico con su origen empresarial.

11. Propiedad intelectual

11.1 En la STS de **30 de septiembre de 2025 (RC 5786/2021)**, ECLI:ES:TS:2025:4097, la sala desestima el recurso contra una sentencia que reconoce la coautoría de la demandante en 221 obras pictóricas porque, aunque no tenía un papel primordial en la concepción de las obras, desempeñó un rol significativo en su ejecución. La relación laboral no excluye la posibilidad del reconocimiento de coautoría cuando la contribución a la creación de las obras era relevante y no meramente técnica. Para que una obra se considere original es necesario que refleje la personalidad de su autor y que manifieste las decisiones libres y creativas de este. Distinción de dos fases en la creación de obras plásticas, concepción y ejecución, a las que puede conferirse mayor o menor relevancia según el tipo de creación de que se trate. En el caso concreto de las obras de arte pictóricas, no puede atribuirse toda la importancia a la fase de su concepción, que constituye un estadio creativo inicial -ideación, boceto, etc.-, sino que la calidad de la ejecución personal -la pintura del cuadro- en una

forma de expresión material y concreta, resulta de gran importancia, «[p]ues es, en definitiva, lo que alumbra la plasmación de la creación en una obra original, susceptible de protección por la normativa que tutela la propiedad intelectual».

11.2 En la STS de **19 de mayo de 2026 (RC 3937/2023)** ECLI:ES:TS:2026:2182, la sala resuelve el litigio sobre la titularidad y protección por propiedad intelectual por la emisión del programa “Pasapalabra”, que incluye la prueba final “El Rosco”. Además de resolver cuestiones de naturaleza procesal, la sala: i) Reconoce “El Rosco” como obra protegida como un formato televisivo desarrollado, estructurado y con suficiente complejidad. La descripción que se hace por la sentencia recurrida de todos los componentes muestra que se trata de un formato televisivo propiamente dicho y no de una idea inicial o general, con tal claridad y expresividad que excusan de argumentos adicionales para justificar su carácter de obra protegida por la propiedad intelectual. La obra descrita contiene los elementos que hacen posible la utilización del formato en cuestión para, sobre su base, crear una obra audiovisual, un programa de televisión; ii) Goza, además, de una originalidad suficiente porque el formato refleja decisiones libres y creativas de sus autores, que han reflejado en ese formato su personalidad, y presenta una singularidad propia, destacando especialmente su configuración visual (el “rosco” circular y su dinámica); iii) La sala confirma la validez de la condena a cesar en la explotación sin autorización de su titular, sin que ello suponga vulneración de derechos de terceros; iv) La sala declara que se exige culpa o conocimiento de la infracción para la condena a indemnizar por daños derivados y entiende este elemento subjetivo concurrente a partir de la notificación de la sentencia recurrida; v) Por último, la sala valida la posibilidad de imponer condenas relativas a daños que continúen produciéndose si persiste la conducta infractora.

12. Derecho concursal

12.1 En las **SSTS de 18 de febrero de 2026 (RC 10141/2023, RC 990/2024, RC 1457/2024 y RC 1939/2024)**, ECLI:ES:TS:2026:441, ECLI:ES:TS:2026:437, ECLI:ES:TS:2026:438, y ECLI:ES:TS:2026:439, la sala establece su doctrina sobre la verificación de los presupuestos y requisitos legales para la obtención de la exoneración del pasivo y sobre el art. 487.1.2º del texto refundido de la Ley Concursal de 2020, tras la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que traspuso la Directiva UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas. I) El deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las causas de exclusión. Esa carga corresponde al deudor, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente; ii) la exigencia de definición de las excepciones a la obtención de la exoneración que impone la Sentencia

del TJUE de 7 de noviembre de 2024 se cumple en el art. 487.1 TRLC, y la debida justificación se encuentra en la naturaleza y la finalidad de la institución; iii) En un caso como el de una sanción impuesta al deudor por una infracción tributaria (o de la Seguridad Social) muy grave, presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración; iv) La derivación de responsabilidades, segundo inciso del art. 487.1.2º TLC, no se configura como una sanción, sino como un mecanismo de garantía, por lo que, mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el reseñado principio de proporcionalidad.

12.2 En las **SSTS de 18 de febrero de 2026 (RC 10/2024 y RC 3528/2024)**, ECLI:ES:TS:2026:436 y ECLI:ES:TS:2026:440, la sala examina por primera vez la limitación a la extensión de la exoneración que establece el art. 489.1.5º TRLC a favor del crédito público tras la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que traspuso la Directiva UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas. Lo hace a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]) y encuentra su justificación de modo general, aunque con algunas limitaciones, en el preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre; en relación con los créditos tributarios, en el art. 31.1 CE y en la Ley General Tributaria; y en relación con las cotizaciones de la Seguridad Social, en el art. 41 CE y en la Ley General de la Seguridad Social. Establece dos matizaciones: i) el trato privilegiado del crédito no alcanza a los créditos subordinados; ii) pese a la dicción literal del art. 489.1.5º TRLC, la sala interpreta que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público; iii) la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Además: i) El deudor concursado tiene la carga de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados; ii) En correlación, la resolución judicial que apruebe la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

13. Derecho de la Competencia

13.1 Las **SSTS de 6 de mayo de 2026 (RRCC 9998/2024, 7616/2025 11133/2025, 11081/2025 y 11470/2025)**, ECLI:ES:TS:2026:1953, ECLI:ES:TS:2026:1954, ECLI:ES:TS:2026:1955, ECLI:ES:TS:2026:1956 y ECLI:ES:TS:2026:1957, se han pronunciado sobre las reclamaciones efectuadas frente a Scania AB y Scania Hispania, S.A., en ejercicio de acciones de indemnización de los daños y perjuicios sufridos de la infracción del Derecho de la Competencia sancionada con las Decisiones de la Comisión europea de

19 de julio de 2016 y 27 de septiembre de 2017. En primer lugar, la sala confirma la legitimación pasiva de Scania Hispania S.A. con cita de su sentencia 939/2023, de 23 de junio, porque forma parte de la misma unidad económica vinculada directamente a Scania AB. En segundo lugar, identifica el *dies a quo* para el ejercicio de la acción con la fecha de la publicación de la decisión; en tercer lugar, declara que, las sociedades del grupo Scania están obligadas a indemnizar los daños sufridos por el sobreprecio pagado en la compra de los camiones Iveco, Renault y Volvo, aunque no fueran fabricantes ni comercializadoras de esos camiones; en cuarto lugar, que ambas decisiones de la Comisión son concordantes en que el cártel provocó un incremento artificial en el precio de los camiones por lo que aplica las consideraciones realizadas en sus resoluciones anteriores sobre la presunción del daño (art. 386 LEC) y el llamado «efecto marea»; en quinto lugar, reitera la doctrina dada en las anteriores sentencias del cártel de los camiones y considera suficiente la prueba del demandante que ha aportado un informe pericial en justificación del daño, sin perjuicio de que, a la vista del contenido de las sentencias de la sala, renunciase a la cuantificación que se establecía en el mismo y recondujese su pretensión y fijase la cuantía de la indemnización reclamada en el 5% del precio de los camiones; por último, confirma las conclusiones alcanzadas por los tribunales de instancia sobre los dictámenes periciales de las demandadas en la medida en que no se aprecia una diferencia significativa entre estos informes aportados por Scania y los rechazados hasta ahora aportados por otras entidades participantes en el cártel.

14. Derecho de Sociedades

14.1 La STS de 3 de junio de 2026 (RC 4800/2023)
ECLI:ES:TS:2026:2471, examina un acuerdo social de reducción de capital que afectó de modo desigual a las participaciones y confirma su nulidad por falta de consentimiento conforme con el art. 329 LSC y del principio de igualdad de trato del artículo 97 LSC. El tribunal interpreta el artículo 329 LSC en consonancia con la evolución normativa y doctrinal previa y concluye que el término demostrativo «esas» se refiere a todas las participaciones cuando la reducción con devolución del valor no afecta por igual a todas ellas, por lo que exige el consentimiento individual de todos los socios como manifestación del principio de paridad de trato. Como el demandante se había opuesto, la eficacia del acuerdo exigía su consentimiento individual.

14.2 En la STS del 29 de mayo de 2026 (RC 2595/2023)
ECLI:ES:TS:2026:2386, se examina la impugnación de un acuerdo social sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad frente a los administradores que comporta su cese. La impugnación se funda en la infracción del derecho de información (art. 196 LSC) y su adopción con abuso de la mayoría con lesión del interés social al no obedecer a una necesidad objetiva y adoptarse en beneficio exclusivo.

La sentencia recurrida consideró procedente la impugnación del acuerdo al apreciar que fue adoptado con abuso de la mayoría y la sala confirma la resolución. Considera que, este caso, se cumplen los tres requisitos exigidos por el art. 204.1.II LSC para la impugnación de acuerdos sociales adoptados con abuso de la mayoría: i) que el acuerdo no responda a una necesidad razonable de la sociedad; ii) que se haya adoptado por la mayoría en interés propio; y iii) que ocasione un perjuicio injustificado a los demás socios. Un acuerdo es «razonable» a los efectos del art. 204.1.II TRLSC, cuando responde a una necesidad objetiva, legítima y proporcionada del interés social, de modo que no constituye un ejercicio abusivo del poder de la mayoría y no implica un sacrificio injustificado para los minoritarios, por cuanto este estándar es el que permite distinguir entre el ejercicio legítimo de la mayoría y el abuso impugnabile conforme al art. 204 TRLSC. En el caso, en que el acuerdo fue adoptado con abuso de la mayoría para perjudicar a los socios minoritarios, que se vieron desvinculados de la gestión de la compañía, vieron reducida su participación en el consejo, además de privar al anterior consejero delegado del derecho a la indemnización que le correspondería por el cese en el cargo.

14.3 En la STS de 9 de julio de 2025 (RC 1896/2021)
ECLI:ES:TS:2025:3407, se examina el comportamiento de los administradores que, ante la situación financiera de la sociedad, intentaron una negociación con los acreedores para presentar un convenio anticipado. Finalmente, se presentó un concurso de acreedores que fue inadmitido por no existir situación de insolvencia. A continuación, procedieron a la venta de los activos con transmisión del pasivo a otra sociedad. La sala confirma la decisión de la Audiencia Provincial: la venta de los activos de la sociedad no constituyó una actuación fraudulenta, respecto de los acreedores, sino el último intento de los administradores demandados de salvar una empresa en una situación de extrema dificultad. Considera que, al margen de si hubiera resultado más adecuado ajustar la operación a las exigencias de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales, no puede negarse que los administradores buscaron una solución que facilitara el pago de los créditos de los acreedores con los activos de la sociedad. Además, al no haber optado por el procedimiento de «cesión global de activos y pasivos» regulado en los arts. 81 y ss. LME2009, no se privó al demandante, como acreedor de la sociedad, del derecho de oposición previsto en el art. 42, aplicable por la remisión prevista en el art. 88.2, ambos de la LME2009, que no hubiera tenido.

14.4 En la STS de 5 de mayo de 2026 (RC 9238/2022)
ECLI:ES:TS:2026:1981, la sala examina un caso de asistencia financiera prohibida en una sociedad anónima. Se trata de la impugnación del acuerdo relativo a la oferta a la totalidad de los accionistas de adquirir las acciones propias que la sociedad tenía en autocartera, por infracción de la prohibición de asistencia financiera. La sala confirma la desestimación de la demanda. La operación presenta las características propias de una operación de asistencia financiera: la sociedad ha concedido crédito a todos sus socios al permitirles adquirir las acciones en autocartera aplazando un año el pago de la mitad del precio, sin exigir garantías y sin devengar intereses. No obstante, realiza una interpretación teleológica del art. 150 LSC y considera que la escasa afectación

patrimonial que supone el acuerdo, los términos equitativos en los que se pone fin a la situación de autocartera y la consecución de objetivos legítimos que el acuerdo lleva consigo, justifica que no proceda aplicar la sanción de nulidad al acuerdo impugnado, pues no resultan afectados de forma relevante los riesgos económicos y políticos que la prohibición de asistencia financiera pretende conjurar. No pone en serio riesgo el equilibrio patrimonial y la solvencia de la sociedad ni afecta negativamente a los socios minoritarios.